



SOCIEDAD MEXICANA
DE SALUD PÚBLICA

SALUS • VERITAS • LABOR

Estatuto



ÍNDICE

CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, NACIONALIDAD, DURACIÓN Y CLÁUSULA DE EXTRANJERÍA ----- Pág. 2

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO ----- Pág. 5

CAPÍTULO III

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN ----- Pág. 6

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIFUSIÓN ----- Pág. 7

CAPÍTULO V

DE LOS ESTATUTOS SOCIALES ----- Pág. 7

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN ----- Pág. 7

CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA ----- Pág. 12

CAPÍTULO VIII

DEL CUERPO DE GOBIERNO ----- Pág. 14

CAPÍTULO IX

DE LAS SECCIONES ----- Pág. 19

CAPÍTULO X

DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE ----- Pág. 20

CAPÍTULO XI

DE LAS SOCIEDADES FILIALES ----- Pág. 21

CAPÍTULO XII

DE LAS SOCIEDADES CORRESPONDIENTES ----- Pág. 22

CAPÍTULO XIII

DE LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO ----- Pág. 22

CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN DE LA MEDALLA AL MÉRITO SANITARIO ----- Pág. 23

CAPÍTULO XV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO ----- Pág. 24

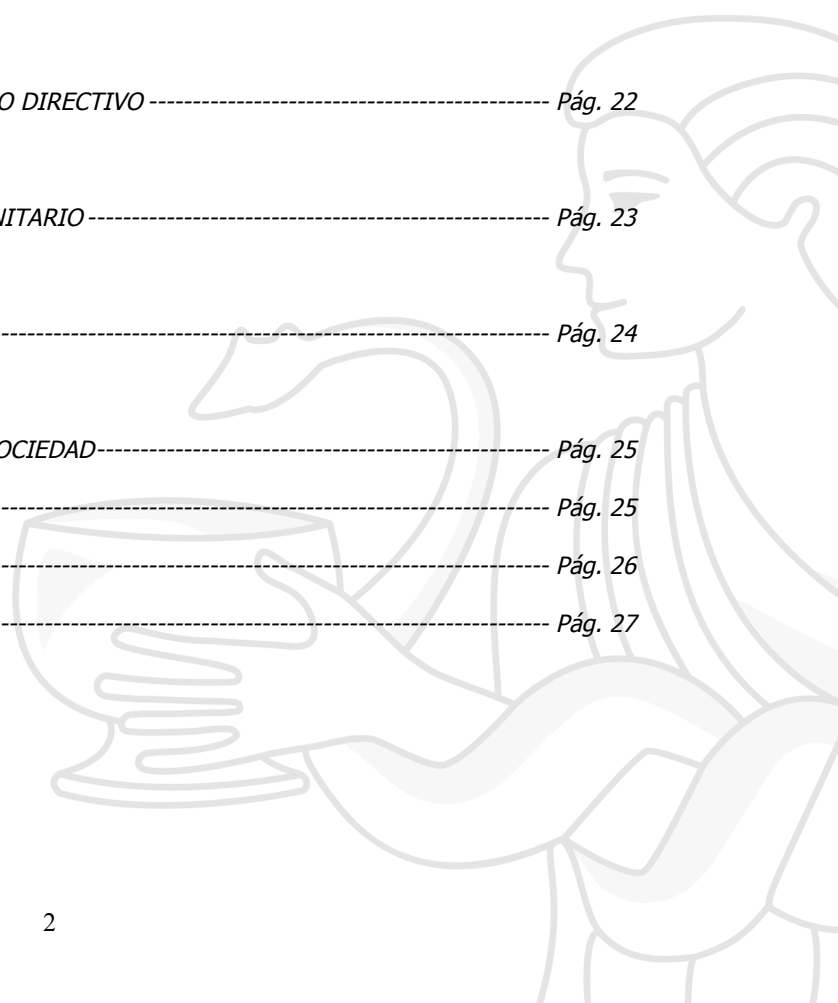
CAPÍTULO XVI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD ----- Pág. 25

TRANSITORIOS ----- Pág. 25

CLAUSULAS Y GENERALES ----- Pág. 26

CERTIFICACIONES ----- Pág. 27



CAPÍTULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, NACIONALIDAD, DURACIÓN Y CLÁUSULA DE EXTRANJERÍA

ARTÍCULO PRIMERO. La Asociación se denominará "SOCIEDAD MEXICANA DE SALUD PÚBLICA", podrá utilizar la abreviatura SMSP, y se usará seguida de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL, o de su abreviatura A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. El domicilio de la Asociación, será en la Ciudad de México, pudiendo establecer sucursales u oficinas en cualquier parte de la República Mexicana y pactar domicilios convencionales.

ARTÍCULO TERCERO. La Asociación no perseguirá propósitos de lucro ni preponderantemente económicos, aunque para proveer a su subsistencia podrá percibir ingresos de cualquier fuente incluyendo la prestación de cualquier tipo de servicios. Las actividades que desarrolle tendrán como finalidad primordial el cumplimiento de su objeto social.

La Sociedad Mexicana de Salud Pública es una Asociación Civil que agrupa a los trabajadores de Salud Pública de nivel profesional y técnico.

ARTÍCULO CUARTO. La Asociación podrá adquirir, poseer o administrar por cualquier título legal toda clase de bienes muebles o inmuebles, necesarios para la realización de su objeto. Asimismo, podrá realizar toda clase de contratos y actos que directa o indirectamente se relacionen con su objeto, así como, suscribir, endosar, negociar toda clase de Títulos de Crédito y realizar las operaciones de crédito que sean necesarias para el manejo eficaz de su patrimonio. Podrá efectuar todo tipo de inversiones, con la autorización correspondiente del Consejo Directivo con el fin de que el patrimonio de la Asociación no se encuentre improductivo.

ARTÍCULO QUINTO. La Asociación tiene como finalidad colaborar mediante la participación de sus socios al mejoramiento de la salud pública del país, los beneficiarios serán preferentemente las personas de escasos recursos, así como las comunidades indígenas y los grupos vulnerables.

La Asociación tendrá por objeto:

a) Proporcionar y coadyuvar con la asistencia en Salud Pública en coordinación con las Instituciones de Salud del país, conjuntado la experiencia de la Sociedad en la investigación de problemas de salud pública del país, en soluciones concretas que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas de escasos recursos contemplados en el objeto social;

b) Colaborar en la elaboración de programas y políticas públicas que impacten en el mejoramiento de las condiciones de salud de la población en general y de los grupos vulnerables contemplados en este artículo;

c) Realizar la revisión de políticas públicas y generar estudios de prospectiva sobre la epidemiología y los costos económicos y sociales de la enfermedad;

d) Identificar nichos de acción, actores clave y oportunidades para implementar soluciones innovadoras que permitan mejorar el desempeño de los sistemas de salud y la capacidad de los prestadores de servicios;

e) Fomentar entre las Instituciones Públicas los métodos más adecuados para la capacitación, prevención, promoción, protección y rehabilitación médica, y cuyos beneficiarios serán preferentemente las personas de escasos recursos contemplados en el objeto social;

f) Colaborar en la elaboración y difusión de estudios científicos y técnicos que permitan conocer la situación de la Salud Pública del país y de los factores condicionantes, recursos disponibles, políticas nacionales de salud y los programas respectivos, para ser proporcionados al Gobierno Federal y en especial a la Secretaría de Salud que acorde con el objeto social beneficien a las personas de escasos recursos motivo del objeto social;

g) Generar, publicar y difundir, materiales didácticos, publicaciones especializadas y trabajos de investigación en el área de la salud pública y de las políticas de salud;

h) Colaborar con entidades, organizaciones, grupos e instituciones públicas, sociales y privadas, nacionales y extranjeras, que realicen actividades similares a las del objetivo social;

i) Generar alianzas estratégicas con otras instituciones afines a nivel nacional e internacional, tanto públicas como privadas;

j) Apoyar la formación de recursos humanos y fortalecer las capacidades, mediante la coordinación con otras instituciones o la implementación directa de cursos de capacitación, intercambios de estudiantes, otorgamiento de becas, realización de talleres y seminarios, entre otros;

k) Promover la educación y la comunicación para la salud;

l) Promover la filantropía en el campo de la salud;

m) Promover el respeto al derecho humano a la protección de la salud, y

n) Organizar toda clase de actos, eventos y actividades, ya sea para la recaudación de fondos o para capacitación a los tomadores de decisiones o a la comunidad, a fin de que se involucren en las tareas de la salud pública de país.

Única y exclusivamente para la consecución del objeto social, la Asociación podrá realizar los siguientes actos, sin que los mismos constituyan especulación mercantil:

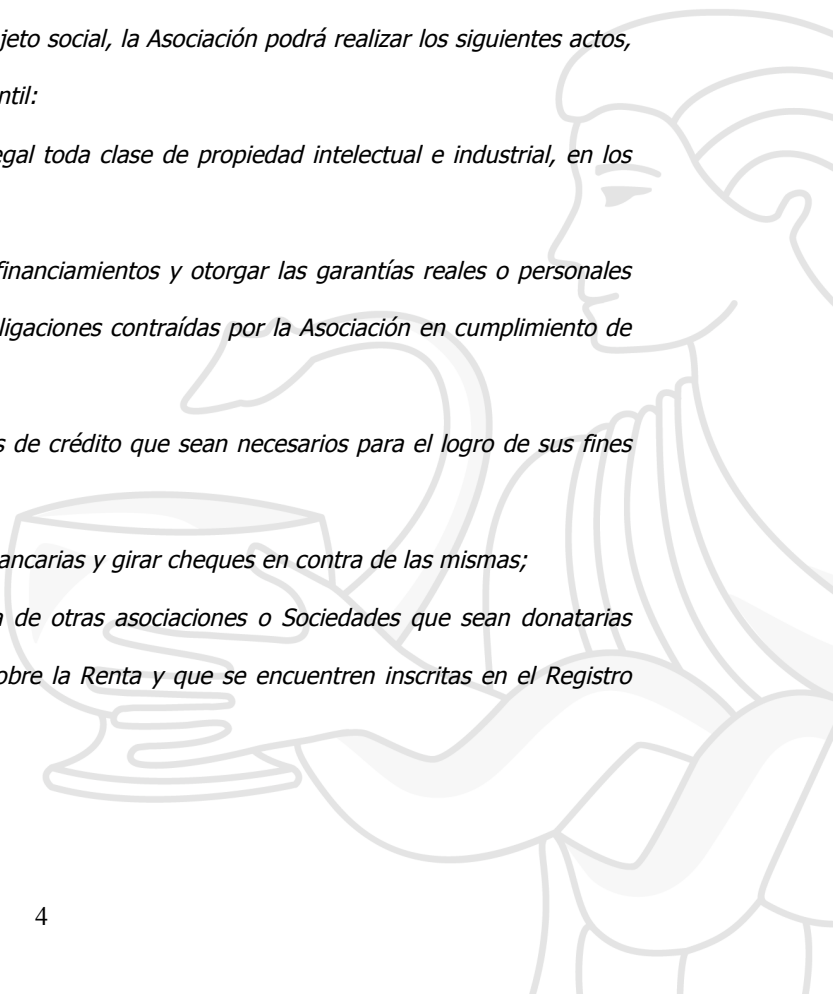
a) Adquirir y usar por cualquier título legal toda clase de propiedad intelectual e industrial, en los términos de las leyes aplicables a dichas materias;

b) Obtener toda clase de préstamos o financiamientos y otorgar las garantías reales o personales que fueren necesarias, únicamente respecto de obligaciones contraídas por la Asociación en cumplimiento de su objeto social;

c) Emitir y suscribir toda clase de títulos de crédito que sean necesarios para el logro de sus fines sociales;

d) Abrir y cerrar toda clase de cuentas bancarias y girar cheques en contra de las mismas;

e) Formar parte como asociada o socia de otras asociaciones o Sociedades que sean donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil;



f) Adquirir y usar por cualquier título legal toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos reales o personales, que sean necesarios para el logro de los fines sociales, y

g) Realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de convenios o contratos que sean necesarios para el logro de los fines sociales.

Debido al propósito científico y tecnológico que constituye el objeto social de la Asociación, ésta deberá inscribirse en el Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas, en los términos de los artículos dieciséis y diecisiete de la Ley de Ciencia y Tecnología, el cual tiene a su cargo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO SEXTO. La Asociación es de nacionalidad mexicana. Se constituye con **CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS** de acuerdo con lo previsto en el artículo quince de la Ley de Inversión Extranjera y en el artículo catorce del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. En virtud de lo anterior los asociados extranjeros, actuales o futuros de la Asociación, se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de:

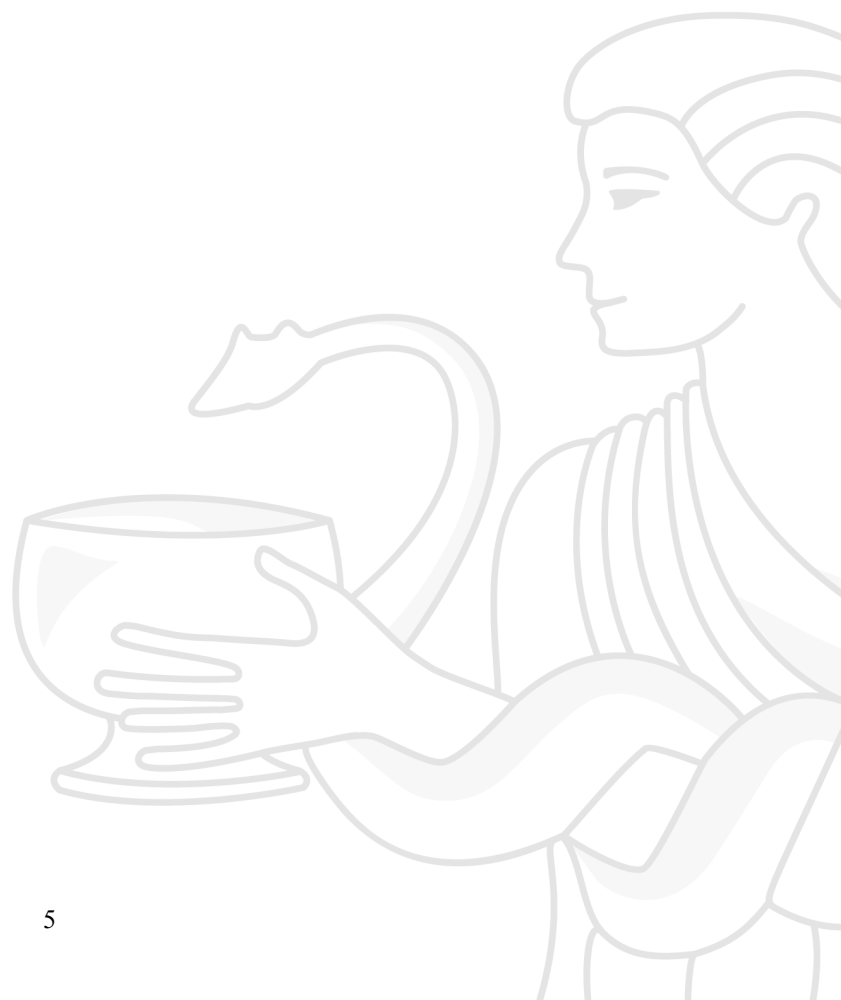
I. Los derechos que adquieran de la Asociación;

II. Los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Asociación, y

III. Los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la Asociación.

En consecuencia, los asociados extranjeros, actuales o futuros de la Asociación, renuncian a invocar, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación Mexicana los derechos y bienes que hubiesen adquirido, conforme a lo previsto en la fracción primera del artículo veintisiete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Asociación se constituye con una duración indefinida.



CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO OCTAVO. El patrimonio de la asociación, se integra:

- a) Con las cuotas y aportaciones ordinarias o extraordinarias de los asociados que apruebe la Asamblea General o el Consejo Directivo;
- b) Con las herencias, legados o donativos que se hagan a la asociación; en este último caso, dichos donativos deberán cumplir con los requisitos en lo conducente aplicables a que se refiere el artículo veintisiete de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- c) Con los bienes, derechos o valores que por cualquier título pertenezcan o llegare a adquirir la Asociación, así como los productos de dichos bienes, derechos o valores, y
- d) Con cualquier otro ingreso que se vincule con el objeto social incluyendo la enajenación de bienes de su patrimonio.

El patrimonio de la Asociación, incluyendo los apoyos y estímulos públicos que reciba, se destinarán exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales, salvo que se trate, en este último caso de alguna persona moral o fideicomiso autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. La asociación no deberá distribuir entre sus asociadas/os, remanentes de los apoyos y estímulos públicos que reciba.

Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable.

La Asociación buscará conservar y acrecentar su patrimonio a través de captar nuevos recursos, aprovechar estímulos fiscales y aplicar mecanismos que permitan flexibilidad, adaptación y aprovechamiento de diversos instrumentos legales de financiamiento, dentro de los límites establecidos por la legislación aplicable a las donatarias autorizadas y estos Estatutos. Las personas asociadas de cualquier clase, no tendrán derecho a exigir reembolso de sus aportaciones ni utilidad alguna por cualquier concepto, y en caso de disolución se estará a lo dispuesto en el Capítulo correspondiente de estos Estatutos.

La Asociación no podrá aceptar donaciones, herencias o legados condicionales, cuando estos no estén en congruencia con lo que disponen los presentes Estatutos.

El patrimonio de la Asociación se aplicará estrictamente a los objetos de la misma, de conformidad con un programa permanente de gastos emitido por la Asamblea General.

En virtud de lo anterior, ningún Asociado ni persona física o moral extraña a la Asociación podrá pretender derechos sobre dicho patrimonio.

De la misma forma, conforme a lo previsto en el artículo ochenta y dos, fracción sexta de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya citada, la Asociación se obliga a mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, al uso y destino que se haya dado a los donativos recibidos, así como el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y en su caso la información a que se refiere la fracción segunda de dicho artículo, por el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general fije el Servicio de Administración Tributaria.



CAPÍTULO III

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO NOVENO. La Asociación se disolverá por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por acuerdo de la Asamblea general de asociados, tomado en los términos de los presentes Estatutos;

II. Por haber conseguido totalmente el logro de sus fines sociales;

III. Por imposibilidad de seguir realizando los fines sociales, y

IV. Por resolución dictada por autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO. La asamblea general de asociadas/os que acuerde la disolución de la Asociación, nombrará a un liquidador/a que se encargue de la liquidación del patrimonio de la misma, conforme a las siguientes bases:

a) Se deberán pagar todas las deudas de la Asociación existentes hasta el momento del acuerdo disolución;

b) Se cobrarán todos los créditos a favor de la misma existentes hasta el momento de la disolución, y

c) La Asociación, al momento de su liquidación o cambio de residencia para efectos fiscales, destinará la totalidad de su patrimonio a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta, en la inteligencia de que los bienes adquiridos con apoyos y estímulos públicos, así como en su caso, los remanentes de dichos apoyos y estímulos públicos, se destinarán a una o varias instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

En los casos de revocación de la autorización o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación correspondiente, se deberá acreditar que los donativos recibidos fueron utilizados para los fines propios de su objeto social. Respecto de los donativos que no fueron destinados para esos fines, los deberán destinar a otras entidades autorizadas para recibir donativos deducibles, que se encuentren inscritas en el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, si la Asociación continúa realizando sus actividades como institución organizada sin fines de lucro, mantendrá los activos que integran su patrimonio para realizar dichas actividades y tributará en los términos y condiciones establecidos en el Título tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para las no donatarias. Los recursos que se deban destinar a otras donatarias autorizadas deberán ser transmitidos dentro de los seis meses siguientes contados a partir de que concluyó el plazo para obtener nuevamente la autorización cuando fue revocada o la renovación de la misma en el caso de conclusión de su vigencia.
Lo estipulado en la presente disposición es de carácter irrevocable

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. La Asociación contará con los siguientes órganos de difusión:

a) La revista, y

b) El "Boletín Informativo" que será digital.

El nombre del boletín, así como el de la revista deberá ser aprobado por el Consejo Directivo, de entre las propuestas que haga el Presidente.

CAPÍTULO V

DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La Asociación se registrará por los presentes Estatutos y por los reglamentos y acuerdos que, en su caso, emanen de éstos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los Estatutos de la Sociedad sólo podrán ser modificados por la Asamblea, ya sea en sesión ordinaria o extraordinaria, previa publicación de la convocatoria y los proyectos respectivos, con la anticipación que corresponda según estos Estatutos de acuerdo con el tipo de sesión de que se trate, a través de la página de Internet www.smsp.org.mx. o en forma impresa.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Los reglamentos que, en su caso, emanen de estos Estatutos deberán ser aprobados por el Cuerpo de Gobierno.

CAPÍTULO VI

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Sociedad estará integrada por:

- a) Los Socios;
- b) La Asamblea General;
- c) El Consejo Directivo;
- d) El Cuerpo de Gobierno
- e) Las Sociedades Filiales, y
- f) Las Sociedades Correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los Socios podrán, según cada caso, ser:

- a) Socios Aspirantes;
- b) Socios Titulares;
- c) Socios Fundadores, y
- d) Socios Honorarios.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Consejo Directivo deberá llevar un libro de registro de socios, que podrá ser digital, en el que se anotará el nombre, nacionalidad, domicilio, teléfonos, correo electrónico y, en su caso, aportaciones de los mismos, así como los cambios de la información antes señalada y las admisiones o exclusiones de asociados.

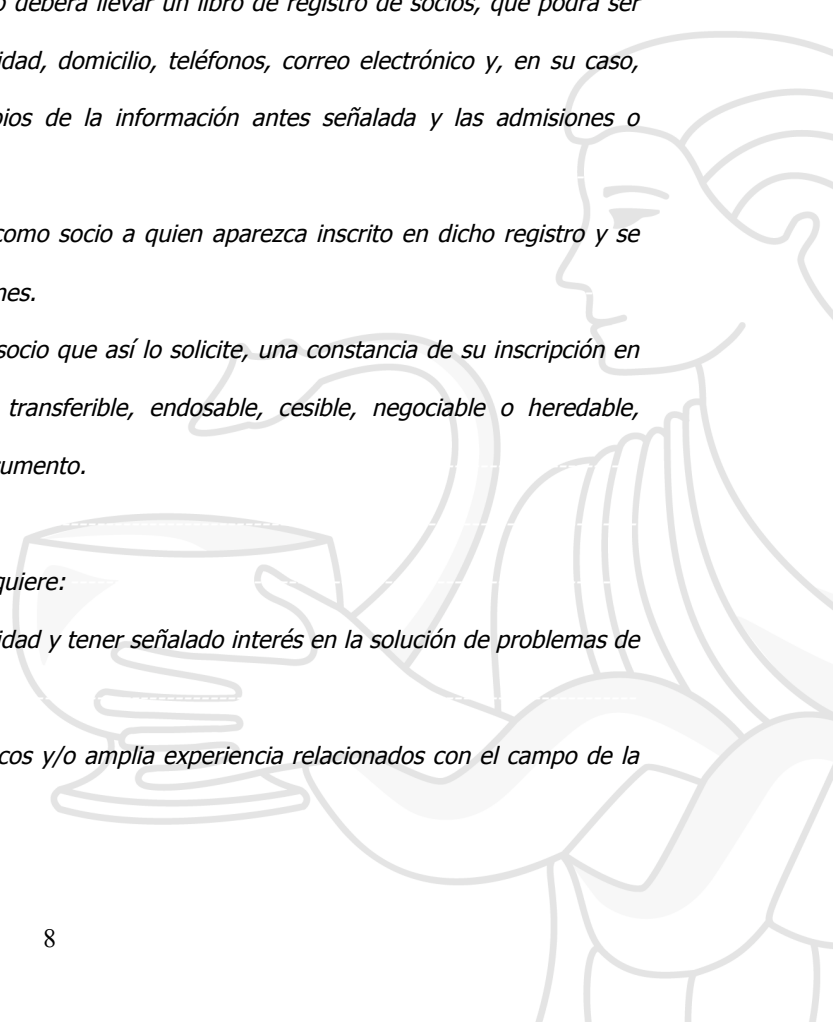
La Asociación únicamente reconocerá como socio a quien aparezca inscrito en dicho registro y se encuentre al corriente en el pago de sus aportaciones.

El Consejo Directivo deberá expedir al socio que así lo solicite, una constancia de su inscripción en el libro de registro de socios, la cual no será transferible, endosable, cesible, negociable o heredable, debiéndose hacer constar esto último en dicho documento.

La calidad de socio es intransferible.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Para ser Socio se requiere:

- a) Ser miembro destacado de la comunidad y tener señalado interés en la solución de problemas de Salud Pública;
- b) Tener estudios profesionales o técnicos y/o amplia experiencia relacionados con el campo de la



salud pública, y

- c) Gozar de buena reputación.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Son socios aspirantes los que habiendo solicitado su ingreso a la Sociedad y cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente estatuto, han sido aceptados en la Sociedad, hasta que hayan cumplido un año de haber ingresado a la misma.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Para ser admitido como socio aspirante se requiere:

- a) Presentar solicitud por escrito en las formas aprobadas por la Sociedad;
- b) Respalda su solicitud con las firmas de dos socios titulares;
- c) Cubrir su cuota de inscripción, y
- d) Presentar un resumen curricular.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Son derechos de los socios aspirantes:

- a) Disfrutar de los beneficios de orden técnico y social que ofrece la Sociedad;
- b) Participar en las reuniones técnicas que sean organizadas por la Sociedad o por las Sociedades Filiales y Correspondientes;
- c) Publicar en los órganos de difusión de la Sociedad trabajos elaborados de acuerdo con lo que establezca al respecto el Consejo Directivo, y
- d) Recibir sin cargo económico los órganos de difusión que edite la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Son responsabilidades de los socios aspirantes:

- a) Colaborar con su participación técnica, su actitud personal y profesional a elevar el prestigio de la Sociedad para el cumplimiento de sus objetivos sociales;
- b) Asistir regularmente a las reuniones de orden técnico, científico, de administración y de otra índole que organice o convoque la Sociedad, y
- c) Cubrir con oportunidad y regularidad la cuota anual y las cuotas extraordinarias que fije la propia Asamblea.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. La calidad de socio aspirante se perderá definitivamente en los siguientes casos:

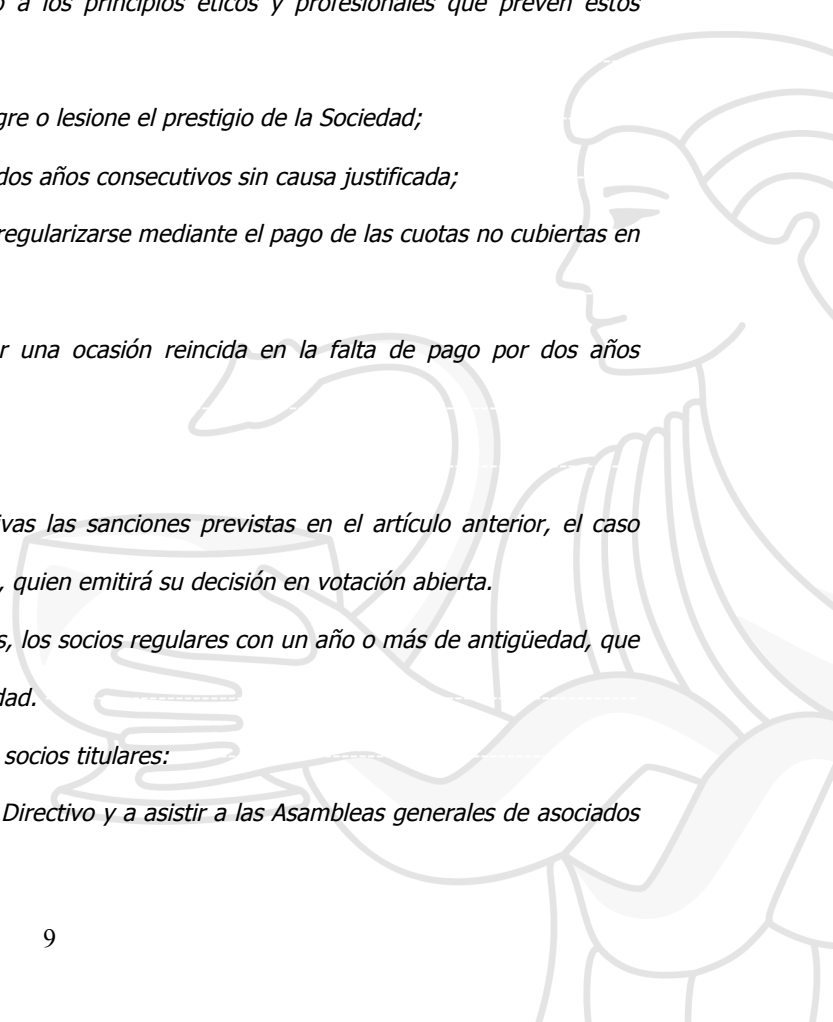
- a) El que cometiera un acto contrario a los principios éticos y profesionales que prevén estos Estatutos;
- b) El que con sus actos o palabras denigre o lesione el prestigio de la Sociedad;
- c) El que deje de cubrir sus cuotas por dos años consecutivos sin causa justificada;
- d) En el caso del inciso anterior, podrá regularizarse mediante el pago de las cuotas no cubiertas en el año inmediato siguiente;
- e) El que habiéndose regularizado por una ocasión reincida en la falta de pago por dos años consecutivos, y
- f) Voluntariamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Para hacer efectivas las sanciones previstas en el artículo anterior, el caso deberá ser presentado ante el Cuerpo de Gobierno, quien emitirá su decisión en votación abierta.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Son socios titulares, los socios regulares con un año o más de antigüedad, que estén al corriente de sus obligaciones con la Sociedad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Son derechos de los socios titulares:

- a) Elegir a los funcionarios del Consejo Directivo y a asistir a las Asambleas generales de asociados



y a participar con voz y voto en las mismas, siempre y cuando estén al corriente en el pago de sus cuotas;

b) Ser postulados para cargos de elección de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos; -----

c) Ser designado para el cargo de director de sección;

d) Disfrutar de los beneficios de orden técnico y social que ofrece la Sociedad;

e) Participar en las reuniones técnicas que sean organizadas, por la Sociedad o por las Sociedades Filiales y Correspondientes;

f) Publicar en los medios de difusión de la Sociedad, de acuerdo con lo que establezca al respecto el Consejo Directivo;

g) Recibir sin cargo económico los órganos de difusión que edite la Sociedad;

h) Recibir una constancia de inscripción en la Sociedad;

i) Formar parte de las comisiones especiales que llegue a crear la Sociedad para la eficaz atención de los fines de la misma;

j) Ser informado de la situación financiera de la Sociedad.

k) Participar activamente en las actividades que constituyen el objeto de la Asociación, y

l) Separarse voluntariamente de la Asociación en cualquier tiempo, dando aviso por escrito.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Son responsabilidades de los socios titulares:

a) Colaborar con su participación técnica, su actitud personal y profesional a elevar el prestigio de la Sociedad para el cumplimiento de los objetivos sociales;

b) Cumplir y respetar lo establecido en los Estatutos sociales; y a acatar los acuerdos tomados en la Asamblea general de asociados;

c) Proponer las modificaciones a los Estatutos cuando así lo juzguen conveniente y de conformidad con lo que se establece en el presente documento;

d) Desempeñar con esmero los cargos o comisiones que le fueran asignados;

e) Asistir regularmente a las reuniones técnicas y de otra índole que organice la Sociedad o sus Sociedades Filiales o Correspondientes;

f) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea participando en sus actividades técnicas, en el sufragio de los funcionarios del Consejo Directivo y en la toma de decisiones que competan a la Asamblea;

g) Cubrir con oportunidad y regularidad la cuota anual y las extraordinarias que fije la propia Asamblea, y

h) Promover los fines de la Sociedad y abstenerse de realizar actos que vayan en contra de los mismos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. La calidad de socio titular se perderá en los siguientes casos:

a) El que cometiera un acto contrario a los principios éticos y profesionales que prevén estos Estatutos;

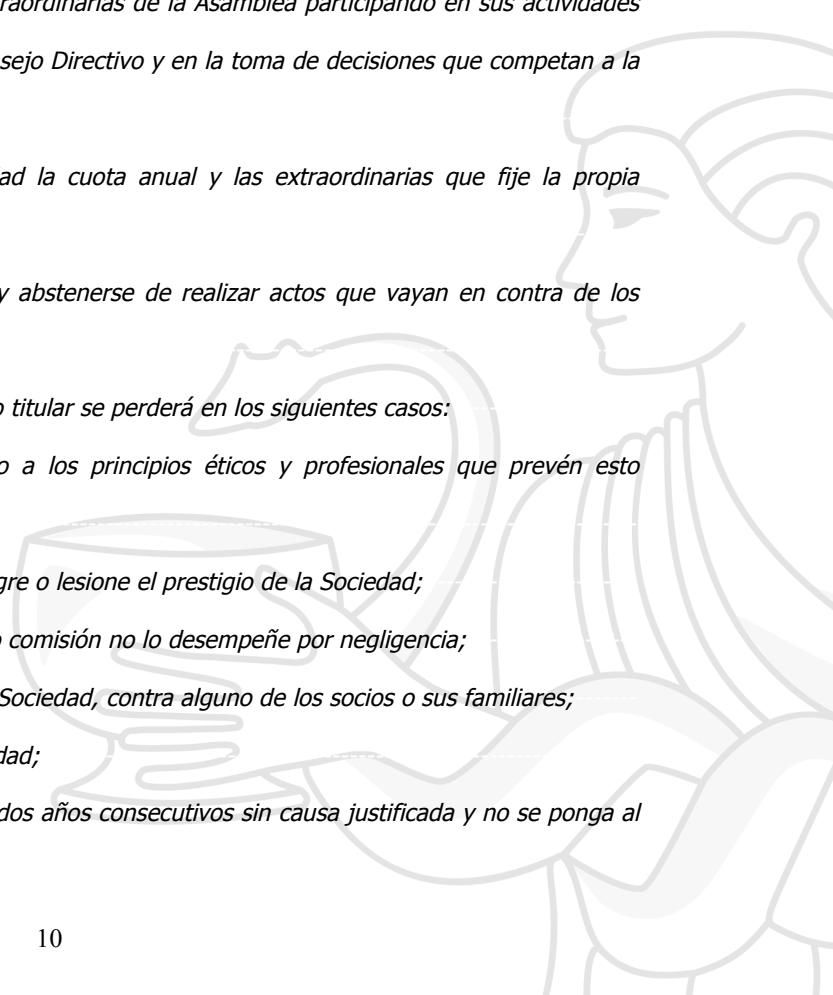
b) El que con sus actos o palabras denigre o lesione el prestigio de la Sociedad;

c) El que habiendo aceptado un cargo o comisión no lo desempeñe por negligencia;

d) El que cometa algún delito contra la Sociedad, contra alguno de los socios o sus familiares;

e) Por falta de probidad contra la Sociedad;

f) El que deje de cubrir sus cuotas por dos años consecutivos sin causa justificada y no se ponga al



corriente. En este caso, podrá regularizarse mediante el pago de sus cuotas no cubiertas, en el año inmediato siguiente;

g) El que habiéndose regularizado por una ocasión reincida en la falta de pago por dos años consecutivos;

h) El socio titular que incurra en lo previsto en el inciso

----- f) podrá ser admitido nuevamente como socio aspirante ateniéndose a lo establecido en este estatuto, y

i) Voluntariamente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Para hacer efectivas las sanciones previstas en el artículo anterior, el caso deberá ser presentado ante el Cuerpo de Gobierno, quien emitirá su decisión en votación abierta.

La exclusión de los socios se sujetará a lo siguiente:

1. El Consejo Directivo por iniciativa propia o a solicitud de alguno de los socios propondrá al Cuerpo de Gobierno la exclusión de alguno o algunos de los asociados, expresando la causa de cualesquiera de las establecidas en los Estatutos Sociales.

2. El Consejo Directivo citará por correo certificado con acuse de recibo con treinta días de anticipación al asociado o asociados que se encuentren en el supuesto de exclusión, a la sesión del Cuerpo de Gobierno en la que se decidirá sobre la exclusión para que manifieste lo que a su derecho convenga.

3. Hecho lo descrito en el numeral 2, el Cuerpo de Gobierno en votación abierta y por mayoría de votos decidirá sobre la procedencia o no de la exclusión.

4. En caso de que proceda la exclusión, el Consejo Directivo realizará las anotaciones correspondientes en el libro de registro de asociados.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Son socios fundadores aquellos cuyo nombre aparezca en el acta constitutiva de la Sociedad Mexicana de Higiene, origen y antecedente de la actual Sociedad.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Los socios fundadores tendrán la categoría de socios titulares, con los mismos derechos y las mismas obligaciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Son socios honorarios:

a) Los que por su contribución técnica o material, en beneficio de la Sociedad, sean propuestos por diez o más socios y aprobada su admisión por la Asamblea;

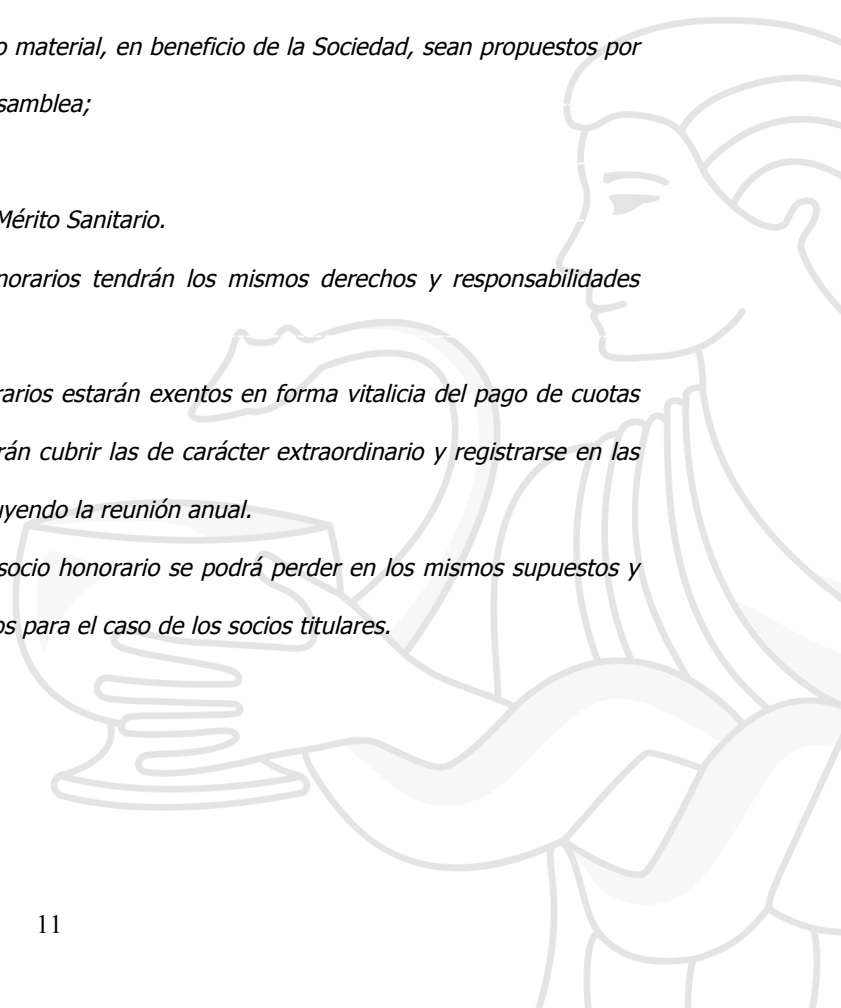
b) Los expresidentes de la Sociedad, y

c) A los que se adjudique la Medalla al Mérito Sanitario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Los socios honorarios tendrán los mismos derechos y responsabilidades establecidas para los socios titulares.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Los socios honorarios estarán exentos en forma vitalicia del pago de cuotas ordinarias que establezca la Asamblea, pero deberán cubrir las de carácter extraordinario y registrarse en las reuniones o eventos que organice la Sociedad incluyendo la reunión anual.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. La categoría de socio honorario se podrá perder en los mismos supuestos y bajo los procedimientos previstos en estos Estatutos para el caso de los socios titulares.



CAPÍTULO VII

DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. *La Asamblea General es el Órgano Supremo de la Sociedad y sus acuerdos obligan a todos sus miembros.*

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. *Las sesiones de la Asambleas podrán ser:*

- a) Ordinarias, y
- b) Extraordinarias.

La primera se efectuará, por lo menos, una vez al año en el último día de la Reunión Anual de la Sociedad.

La Asamblea extraordinaria se celebrará en cualquier tiempo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. *Para que la Asamblea Ordinaria se considere legalmente constituida deberán estar presentes, para la primera convocatoria más del 50% de los asociados, tomándose las resoluciones por mayoría de asistentes.*

De no haber quórum, 30 minutos después de la hora fijada para la Asamblea, ésta se llevará a cabo por segunda convocatoria legalmente con el número de socios presentes y las resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. *Las Asambleas Extraordinarias se constituirán con un número de cuando menos tres cuartas partes de los asociados. Cuando en la primera convocatoria no se logre este propósito, se hará una segunda convocatoria y media hora después se constituirá legalmente la Asamblea Extraordinaria con el número de socios que estén presentes.*

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. *Las sesiones de Asamblea General serán convocadas, por lo menos con 15 días de anticipación. La convocatoria deberá especificar, fecha, hora, lugar en que se efectuará la Asamblea y contener el Orden del Día con los asuntos que se tratarán. La convocatoria deberá publicarse en el boletín digital de la Sociedad, o a través de la página de Internet: www.smsp.org.mx.*

La convocatoria deberá ir firmada por el Presidente de la Sociedad o por un delegado del Consejo Directivo elegido por mayoría de votos o por un Juez de lo Civil a petición del cinco por ciento de los socios, en los términos del artículo dos mil seiscientos setenta y cinco del Código Civil para el Distrito Federal.

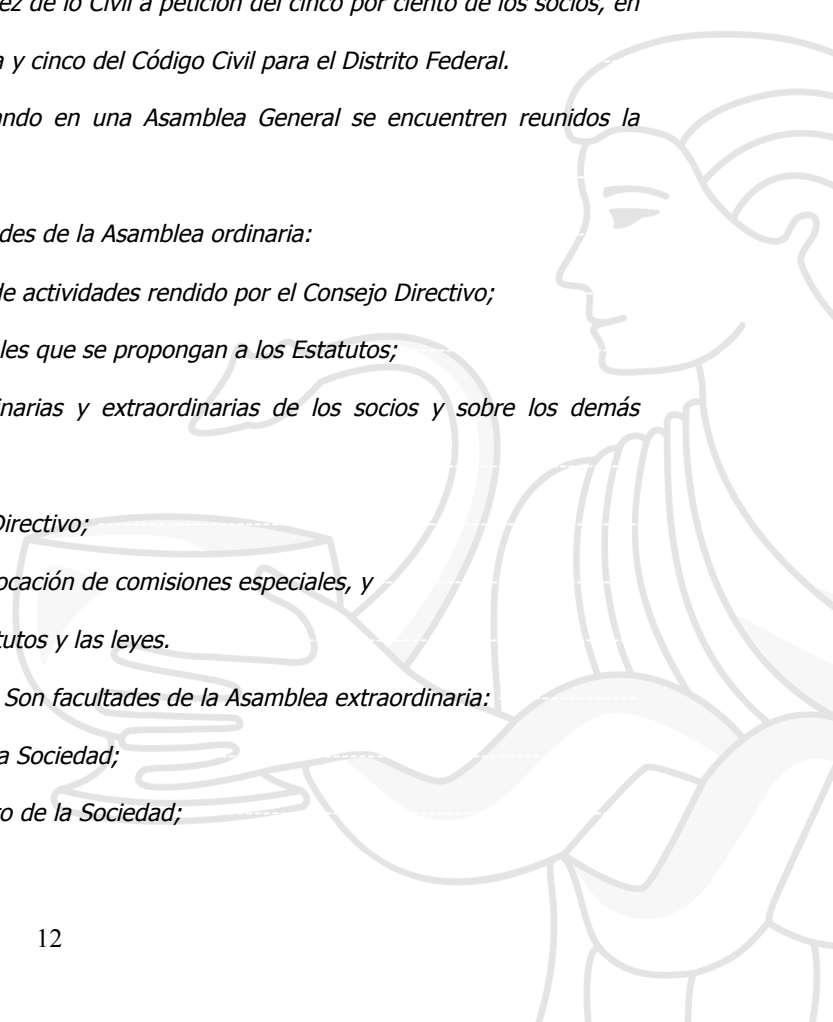
No será necesaria la convocatoria cuando en una Asamblea General se encuentren reunidos la totalidad de los socios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. *Son facultades de la Asamblea ordinaria:*

- a) Conocer y aprobar el informe anual de actividades rendido por el Consejo Directivo;
- b) Aprobar las reformas totales o parciales que se propongan a los Estatutos;
- c) Decidir sobre las aportaciones ordinarias y extraordinarias de los socios y sobre los demás asuntos que se incluyan en el orden del día;
- d) Elegir a los integrantes del Consejo Directivo;
- e) Decidir la creación, integración o revocación de comisiones especiales, y
- f) Las demás que le confiere estos Estatutos y las leyes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. *Son facultades de la Asamblea extraordinaria:*

- a) Resolver la disolución anticipada de la Sociedad;
- b) Discutir y aprobar el cambio de objeto de la Sociedad;

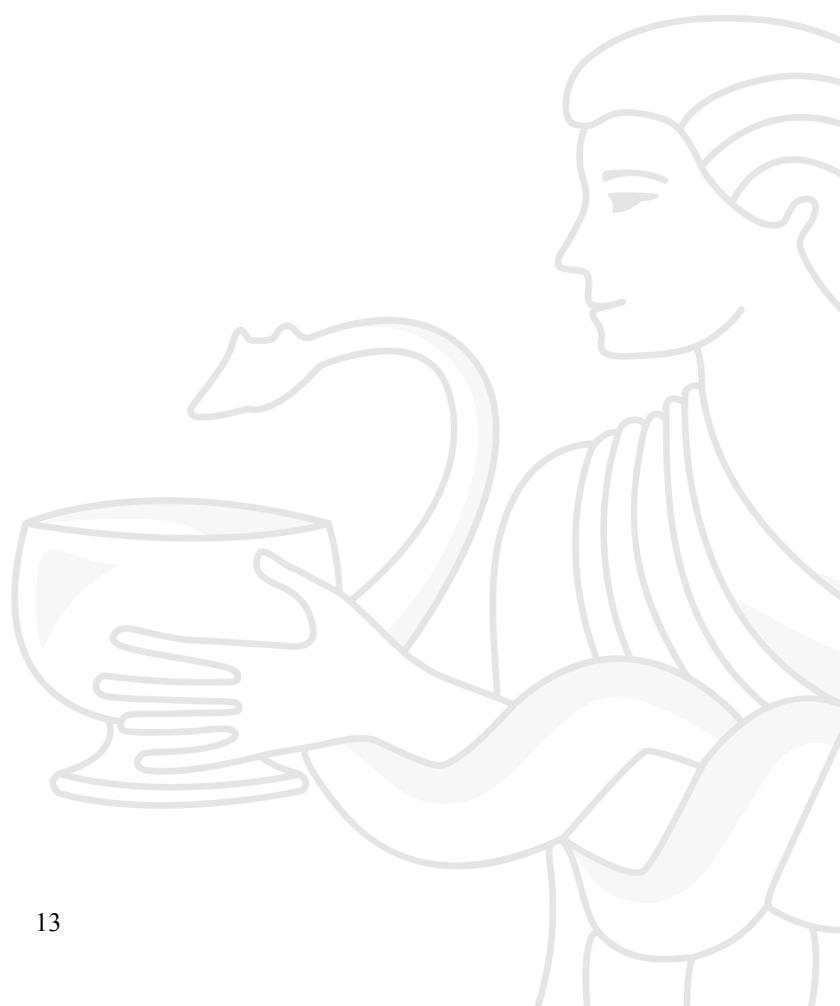


c) Aprobar las reformas totales o parciales que se propongan a los Estatutos;

d) Los demás asuntos que se incluyan en el orden del día, y

e) Las demás que le confiere estos Estatutos y las leyes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. De toda Asamblea deberá levantarse acta en la que se consignarán los acuerdos en forma literal, debiendo ser firmada por, al menos, el Presidente y el Secretario de Actas y a la cual se anexará la lista de asistencia.



CAPÍTULO VIII

DEL CUERPO DE GOBIERNO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO. El Cuerpo de Gobierno estará integrado por el Consejo Directivo, los directores de secciones, el consejo asesor permanente y el presidente o equivalente de cada filial y correspondiente.

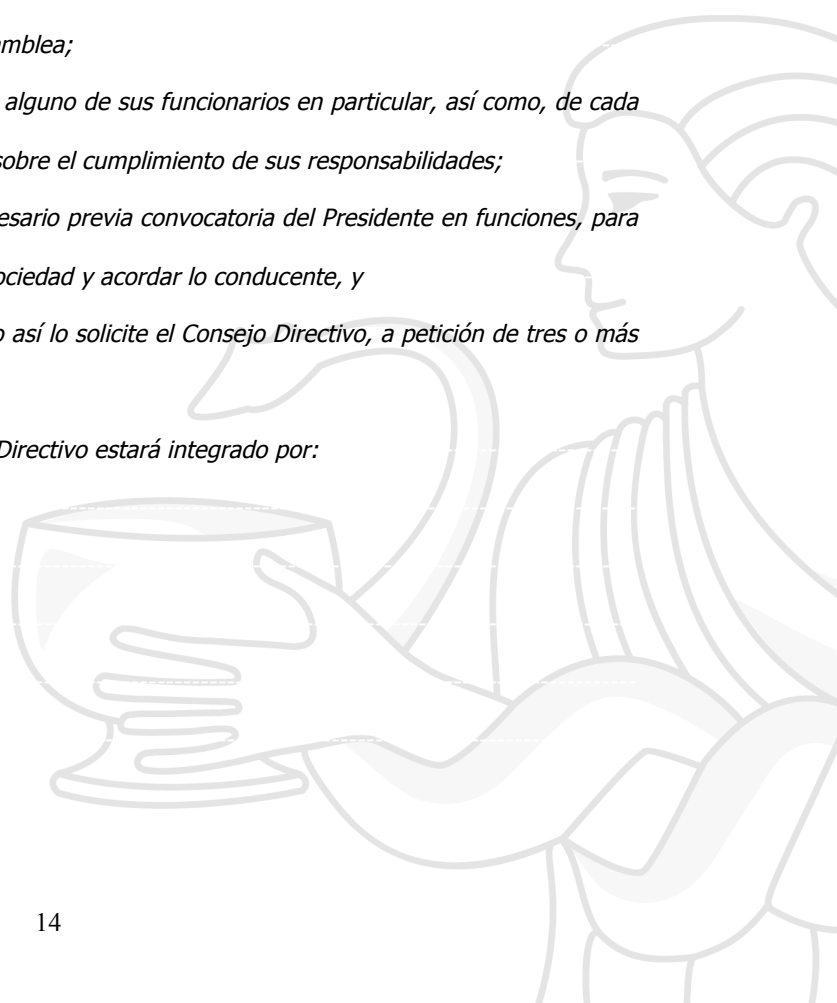
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO. Las sesiones del Cuerpo de Gobierno se declararán constituidas con la presencia de tres miembros del Consejo Directivo, por lo menos, uno de los cuales deberá ser el presidente o el vicepresidente en funciones y del 50% más uno de los directores de secciones, de los integrantes del Consejo Asesor Permanente y de los representantes de las filiales y correspondientes en conjunto. En caso de que el Cuerpo de Gobierno no se constituya se declarará como reunión informativa, sin quórum para tomar acuerdos.- De no haber quórum, 30 minutos después de la hora fijada para la sesión de Cuerpo de Gobierno, ésta se llevará a cabo por segunda convocatoria legalmente con el número de integrantes presentes y las resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO. Son funciones del Cuerpo de Gobierno:

- a) Proponer al Consejo Directivo el desarrollo de las actividades que se juzgue conveniente para el buen funcionamiento de las Sociedades;
- b) Vigilar el cumplimiento de estos Estatutos;
- c) Analizar, evaluar y aprobar en su caso, los programas de las secciones que lo integran;
- d) Analizar y aprobar en su caso, los programas de las Sociedades Filiales y correspondientes;
- e) Analizar y aprobar en su caso, los reglamentos que emanen de estos Estatutos;
- f) Analizar y aprobar en su caso, la admisión y los convenios que se establezcan para las afiliaciones de Sociedades;
- g) Suspender en sus funciones a cualquiera de los funcionarios que integren el Cuerpo de Gobierno en caso de incumplimiento de sus responsabilidades o de la comisión de faltas que afecten gravemente el prestigio y funcionamiento de la Sociedad;
- h) En caso de funcionarios electos por la Asamblea se deberá presentar la propuesta de suspensión de los funcionarios para ser dictaminada por la Asamblea;
- i) Demandar del Consejo Directivo o de alguno de sus funcionarios en particular, así como, de cada una de las secciones que lo integran, información sobre el cumplimiento de sus responsabilidades;
- j) Reunirse cada vez que se estime necesario previa convocatoria del Presidente en funciones, para analizar el estado que guardan los asuntos de la Sociedad y acordar lo conducente, y
- k) Reunirse extraordinariamente cuando así lo solicite el Consejo Directivo, a petición de tres o más de sus miembros.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Secretario General;
- d) Un Secretario de Actas, y
- e) Un Tesorero.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Los funcionarios para los cargos que integran el Consejo Directivo, serán elegidos individualmente por la Asamblea en sesión ordinaria que se llevará a cabo durante la Reunión Anual de la Sociedad.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO. El Consejo Directivo se declarará formalmente reunido con la presencia de tres de sus miembros, uno de los cuales invariablemente deberá ser el presidente o el vicepresidente.

De cada una de las sesiones que celebre el Consejo Directivo, se deberá levantar acta, la que se asentará en el libro de actas de sesiones de consejo, misma que será firmada al menos por el Presidente y el Secretario de Actas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidir las reuniones del Cuerpo de Gobierno;
- b) Vigilar por el cumplimiento de los fines de la Asociación conforme a estos Estatutos y los reglamentos que, en su caso, se expidan;
- c) Establecer el programa general de la Asociación en base a las políticas dictadas por la Asamblea;
- d) Someter a la Asamblea General de Socios las reformas a los Estatutos;
- e) Preparar y aprobar el presupuesto anual de gastos y proveer a su mejor aplicación;
- f) Elegir a los auditores externos;
- g) Gestionar las facilidades necesarias para la realización de las actividades de la Asociación;
- h) Establecer las medidas necesarias para el buen funcionamiento del Cuerpo de Gobierno;
- i) Designar a tres de los integrantes de la comisión para el otorgamiento de la Medalla al Mérito Sanitario;
- j) Designar a tres de los integrantes de la Comisión Electoral;
- k) Sancionar las decisiones sobre las inversiones del patrimonio de los fondos administrados por la Asociación que le presente el presidente del Consejo Directivo;
- l) Promover la creación de instituciones u organizaciones filiales y correspondientes de la Asociación a través de las cuales se puedan complementar sus fines;
- m) Informar a la Asamblea sobre las actividades realizadas por la Asociación cuando sean solicitadas y durante la Reunión Anual;
- n) Publicar las resoluciones tomadas por la Asamblea en los órganos de difusión de la Sociedad y en cualquier otro medio que juzgue conveniente;
- o) Recibir la Asociación de los funcionarios que integraron la gestión anterior del Consejo Directivo y entregar a los siguientes el primer martes del mes de enero correspondiente;
- p) Recibir la solicitud y aceptar el ingreso de socios aspirantes;
- q) Dictaminar sobre las sanciones a los socios aspirantes y titulares y participar en el procedimiento de expulsión, de acuerdo con lo que señalan estos Estatutos, y
- r) Las demás que le sean conferidas por la Asamblea.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Son facultades del Presidente:

- a) Dirigir y representar a la Sociedad;
- b) Contar con un poder general con las siguientes facultades:
 - I).- PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos

cincuenta y cuatro y del dos mil quinientos ochenta y siete ambos del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y sus correlativos de los códigos civiles de los estados de la República Mexicana.

En virtud de lo anterior, el Presidente podrá representar a la Asociación ante toda clase de autoridades legislativas, administrativas o judiciales, ya sean federales, locales o municipales; ante las juntas de conciliación o de conciliación y arbitraje y demás autoridades del trabajo.

Asimismo, el poder en referencia incluye enunciativa y no limitativamente facultades para:

i.- Interponer y desistirse de toda clase de recursos y juicios, aún el de amparo;

ii.- Transigir;

iii.- Comprometer en árbitros;

iv.- Absolver y articular posiciones;

v.- Recusar;

vi.- Recibir pagos, y

vii.- Presentar denuncias o querellas, desistirse de éstas últimas otorgando el perdón y actuar como coadyuvante del Ministerio Público;

II).- PARA ADMINISTRAR BIENES, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y sus correlativos de los códigos civiles de los estados de la República Mexicana;

III).- PARA ACTOS DE DOMINIO, previa autorización de la Asamblea y en los términos del tercer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil en vigor para el Distrito Federal y sus correlativos de los códigos civiles de los estados de la República Mexicana;

IV).- PARA OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO.- Para suscribir, girar, endosar, protestar, aceptar, negociar o por cualquier otro concepto intervenir en materia de títulos de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

V).- PARA REPRESENTAR A LA ASOCIACIÓN EN MATERIA LABORAL, pudiendo actuar como representante legal de la misma, ante toda clase de autoridades o tribunales del trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación, ya sean municipales, locales o federales, y ante toda clase de sindicatos, así como ante cualquier otra autoridad relacionada con dicha materia con el carácter de funcionario y con las facultades necesarias para tomar decisiones en el caso de llegar a un convenio con los trabajadores, conforme lo disponen los artículos once, seiscientos noventa y dos, setecientos ochenta y seis, ochocientos setenta y seis, ochocientos noventa y cinco y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo;

VI).- PARA EJERCER FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DENTRO DE LA ASOCIACIÓN EN EL ÁREA LABORAL, con las facultades más amplias de dirección y representación, para concurrir en su nombre a los conflictos o procedimientos laborales, a la etapa conciliatoria y celebrar los convenios que puedan derivarse de ellos, pudiendo agotar todas las etapas del procedimiento laboral, en los términos que disponen los preceptos legales antes citados de la Ley Federal del Trabajo y demás relativos y aplicables de dicho ordenamiento;

VII).- PARA DELEGAR TOTAL O PARCIALMENTE PODERES GENERALES Y ESPECIALES, reservándose el ejercicio de las facultades otorgadas; y otorgar los poderes con las facultades que considere convenientes para cada caso, dentro del límite de sus facultades, así como revocar los poderes que haya otorgado;

a) Vigilar la observancia de los acuerdos de la Asamblea General, del Consejo Directivo y del

Cuerpo de Gobierno;

- b) *Coordinar las relaciones entre los órganos de la Sociedad;*
- c) *Firmar conjuntamente con el Secretario de Actas las actas de las sesiones del Cuerpo de Gobierno, del Consejo Directivo y de las Asambleas Generales, una vez que éstas sean aprobadas;*
- d) *Fungir como vocero oficial de la Sociedad o designar a otras personas para que funjan con ese carácter;*
- e) *Nombrar y remover a los funcionarios administrativos de la Sociedad, incluyendo al Director Ejecutivo, así como concederles licencia y conocer sobre las renunciaciones que se presenten;*
- f) *Designar a los directores de sección;*
- g) *Informar a la Asamblea cuando menos una vez al año de las tareas realizadas;*
- h) *Tener voto de calidad en las Juntas de Asamblea de Asociados;*
- i) *Convocar a las sesiones de la Asamblea de Asociados de acuerdo con lo previsto en los presentes Estatutos;*
- j) *Abrir y cerrar las sesiones de los órganos de la Sociedad de los que sea parte, presidiéndolas y dirigiendo los debates, y*
- k) *Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.*

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO. *Son facultades del Vicepresidente:*

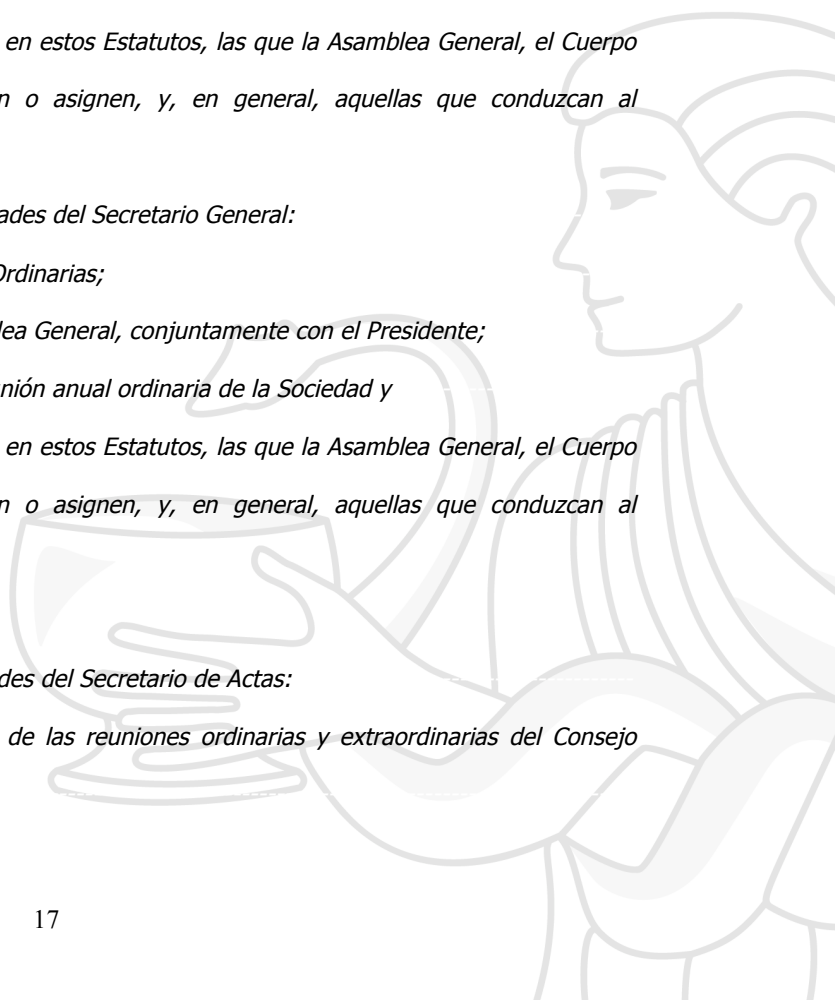
- a) *Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales con las mismas facultades que se otorgan a éste;*
- b) *Presidir conjuntamente con el presidente, las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, del Cuerpo de Gobierno y de la Asamblea;*
- c) *Apoyar al Presidente en la elaboración del Plan- Programa-Presupuesto Anual y el Informe Anual*
- d) *Revisar que estos Estatutos se mantengan actualizados y elaborar reformas al mismo para una buena marcha de la Sociedad, y*
- e) *Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.*

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO. *Son facultades del Secretario General:*

- a) *Elaborar el programa de Asambleas Ordinarias;*
- b) *Suscribir las convocatorias de Asamblea General, conjuntamente con el Presidente;*
- c) *Actuar como relator general en la reunión anual ordinaria de la Sociedad y*
- d) *Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.*

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO. *Son facultades del Secretario de Actas:*

- a) *Elaborar las actas correspondientes de las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, Cuerpo de Gobierno y de la Asamblea;*



b) Conservar y organizar el archivo de actas de la Sociedad;

c) Colaborar con el Secretario General en las funciones de relatoría;

d) Suplir al Secretario General en su ausencia, y

e) Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO. *Son facultades del Tesorero.*

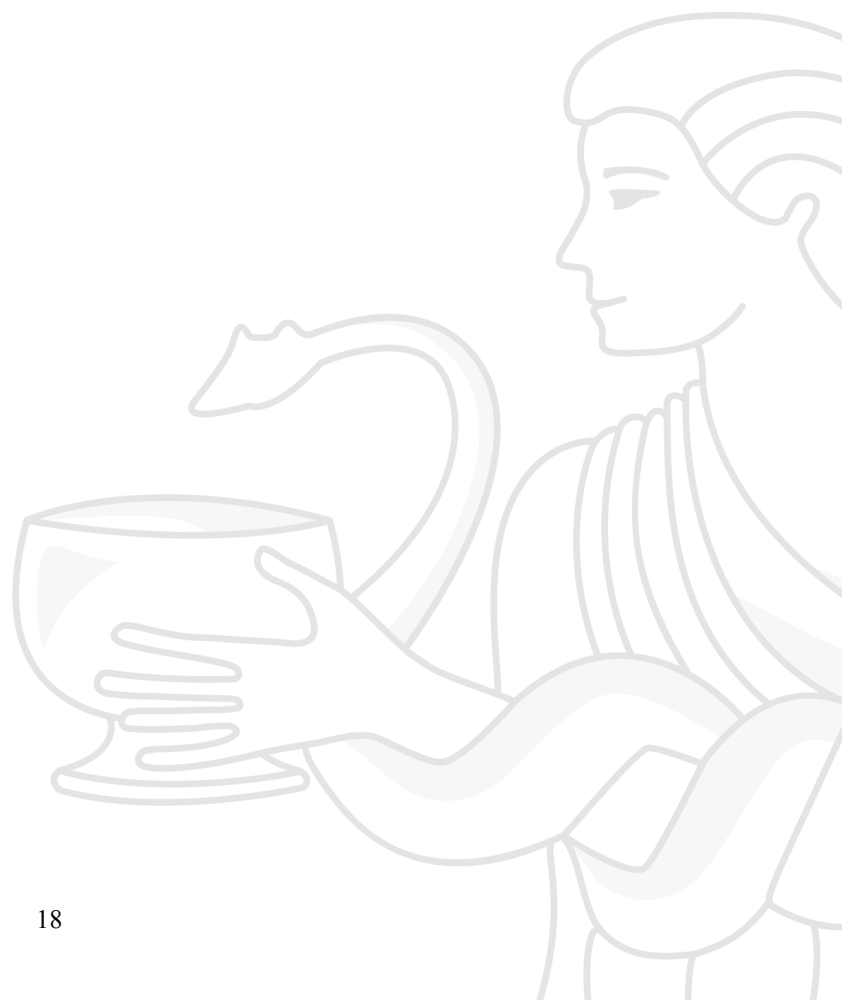
a) Supervisar la adecuada custodia y el correcto manejo de los fondos de la Sociedad;

b) Vigilar el cobro de las cuotas, aportaciones y donaciones que reciba la Sociedad;

c) Supervisar con el Secretario General el informe anual de las actividades de la Sociedad y de la administración del Director Ejecutivo;

d) Rendir a la Asamblea el informe del estado financiero que guarda a Sociedad, y

e) Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.



CAPÍTULO IX

DE LAS SECCIONES

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO. Las secciones regirán su organización de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y las demás disposiciones que, en su caso, se expidan.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Son funciones de la Secciones:

a) Organizar acciones tendientes a la difusión de los conocimientos de la Salud Pública en el campo de sus particulares atribuciones;

b) Elaborar los programas de trabajo de la sección para su aprobación por el Cuerpo de Gobierno;

c) Establecer relaciones y gestionar las colaboraciones previa aprobación del Consejo Directivo, para la realización de las actividades comprendidas en su programa;

d) Realizar estudios y análisis sobre los temas que les sean encomendados;

e) Emitir opiniones, las cuales tendrán el carácter de recomendaciones, y notificarlas al Consejo Directivo, y

f) Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Son funciones de los Directores de Sección:

a) Coordinar los trabajos de los integrantes de su sección;

b) Proponer al Consejo Directivo a socios que pudieran integrarse a su sección;

c) Vigilar que se cumpla con las actividades previstas en el programa de trabajo aprobado;

d) Participar en las reuniones ordinarias y extraordinarias del Cuerpo de Gobierno;

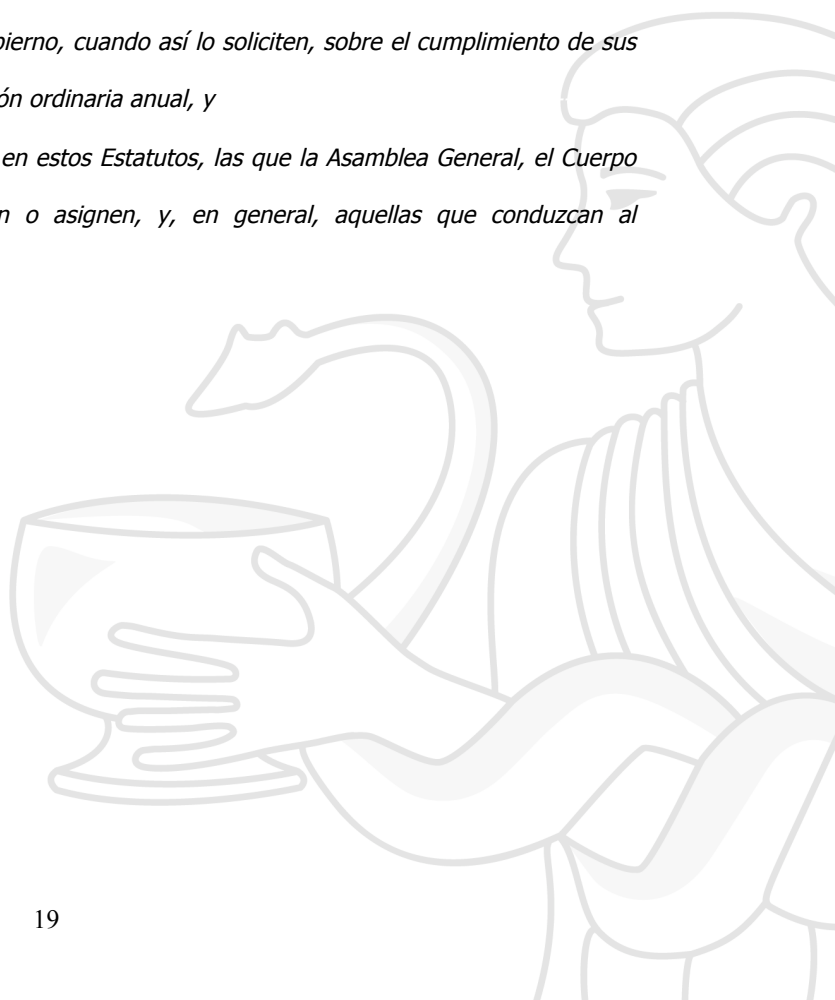
e) Asistir regularmente a las reuniones técnicas que realice la Sociedad;

f) Presidir conjuntamente con el Presidente y el Secretario General las reuniones técnicas relativas al área de competencia;

g) Representar con voz y voto a la sección bajo su responsabilidad en reunión del Cuerpo de Gobierno;

h) Informar al consejo y Cuerpo de Gobierno, cuando así lo soliciten, sobre el cumplimiento de sus responsabilidades y a la Asamblea durante la reunión ordinaria anual, y

i) Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.



CAPÍTULO X

DEL CONSEJO ASESOR PERMANENTE

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO. El Consejo Asesor Permanente estará integrado por todos los expresidentes de la Sociedad.

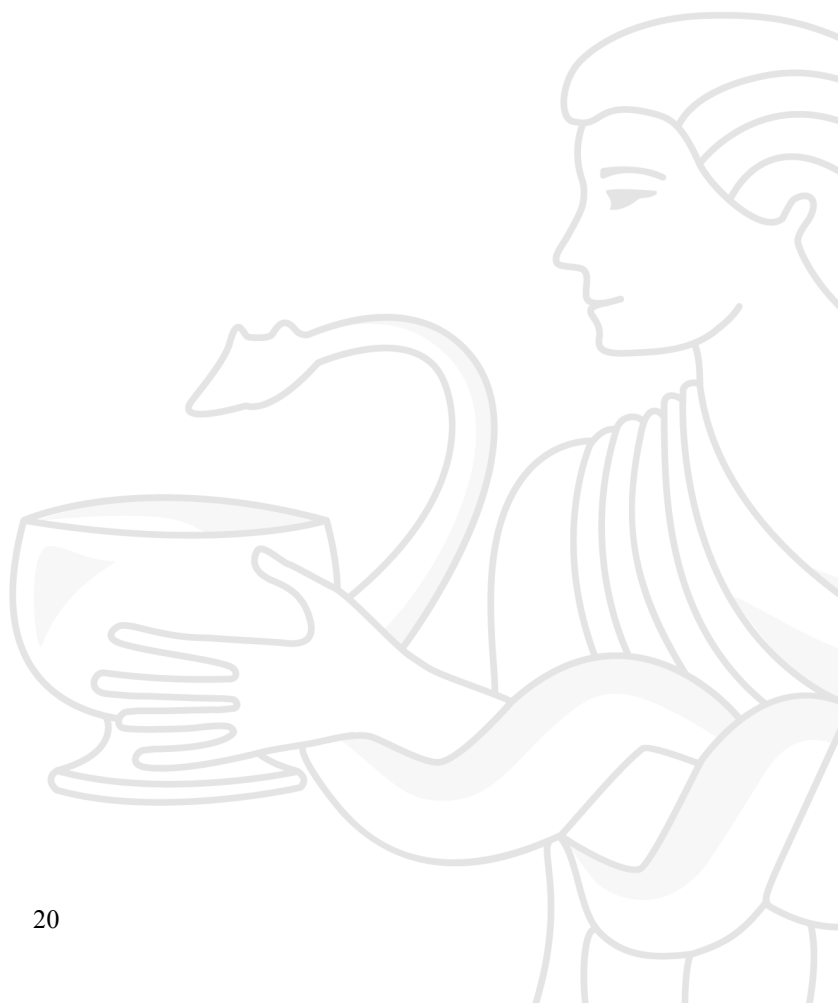
ARTÍCULO SEXAGÉSIMO. El Presidente saliente de la Sociedad deberá formar parte del Consejo Asesor Permanente.

Asimismo, el presidente saliente será el representante del Consejo Asesor Permanente para todos los efectos contemplados en estos estatutos por un periodo de dos años.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO. Los miembros del Consejo Asesor Permanente durarán en su cargo indefinidamente.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO. Son funciones del Consejo Asesor Permanente:

- a) Formar parte del Cuerpo de Gobierno con voz y voto;
- b) Analizar los problemas que sean sometidos a su consideración por el Presidente, emitiendo su opinión;
- c) Promover ante el Consejo Directivo la revisión de programas y procedimientos para mejorar las funciones de la Sociedad;
- d) Asistir a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Cuerpo de Gobierno;
- e) Formar parte, a través de un representante, de la Comisión para el otorgamiento de la Medalla al Mérito Sanitario, y
- f) Formar parte, a través de un representante, de la Comisión Electoral.



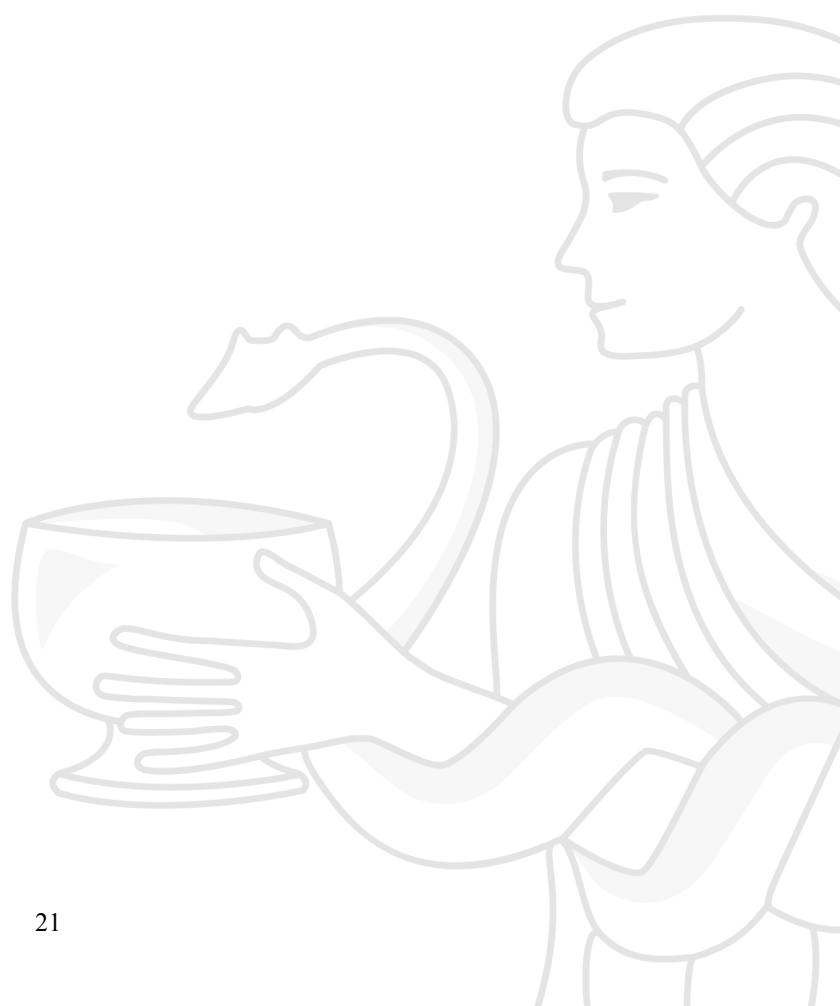
CAPÍTULO XI

DE LAS SOCIEDADES FILIALES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO TERCERO. La Sociedad podrá afiliar a Sociedades de Salud Pública, en cada entidad federativa.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO. Las Sociedades de Salud Pública Filiales se denominarán agregando a su nombre, el de la entidad federativa a que corresponda y expresando a continuación la leyenda "filial de la Sociedad Mexicana de Salud Pública".

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO. Cada Sociedad de Salud Pública Filial, se integrará con un mínimo de diez miembros y en lo conducente, tendrá una estructura y funcionamiento similar a la Sociedad Mexicana de Salud Pública, de acuerdo con lo previsto en estos Estatutos y las demás disposiciones que, en su caso, se emitan sobre el tema.



CAPÍTULO XII

DE LAS SOCIEDADES CORRESPONDIENTES

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO. *La Sociedad podrá aceptar como correspondientes a asociaciones que laboren en algún campo de la salud pública, de reconocido prestigio y seriedad y tengan objetivos congruentes con las actividades de la Sociedad Mexicana de Salud Pública.*

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. *Para ser aceptada por la Sociedad deberá presentarse una solicitud suscrita por los directivos de la Asociación que deberá ser aprobada por el Cuerpo de Gobierno, debiendo firmarse un convenio de afiliación.*

CAPÍTULO XIII

DE LA ELECCIÓN DE FUNCIONARIOS DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO. *Los funcionarios que integran el Consejo Directivo serán electos individualmente, por voto secreto de la Asamblea en su reunión ordinaria anual y la duración de su gestión será de dos años, excepto el Tesorero y el Secretario de Actas, cuya gestión durará un año con opción a reelegirse por un período inmediato más.*

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO. *Sólo podrán ser electos para cargos del Consejo Directivo, socios titulares, con un mínimo de dos años de antigüedad en esta categoría al momento de registrarse como candidatos. Excepto en el caso del candidato a Vicepresidente que deberá tener como mínimo tres años en la categoría de socio titular. Además deberán estar al corriente en sus cuotas y haber participado activamente en alguna sección en los últimos dos años.*

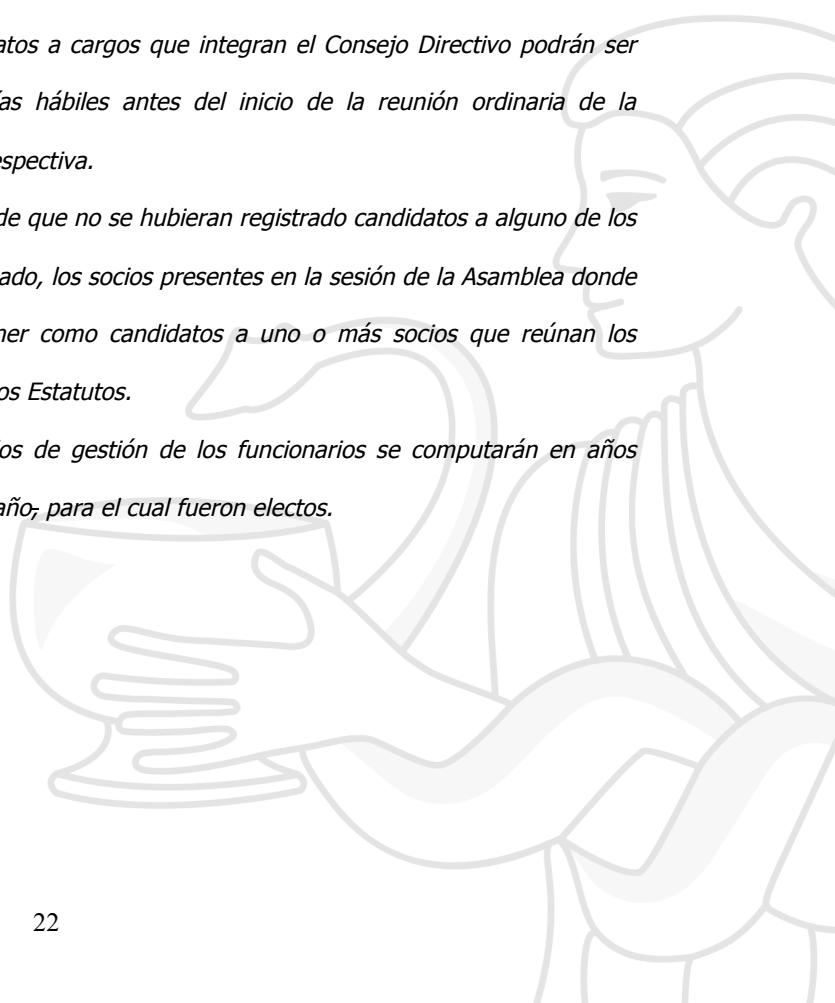
ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO. *Sin perjuicio de lo que establecen los presentes Estatutos en relación con la posibilidad de reelección inmediata del Tesorero y del Secretario de Actas, no podrán aspirar a un cargo de elección los socios que en ese momento estén ocupando un puesto en el Consejo Directivo o que hayan renunciado para este fin.*

En el caso del Vicepresidente, éste asumirá como Presidente de la Sociedad una vez que se cumplan dos años de que asumió el cargo al que se alude en primer término.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. *Los candidatos a cargos que integran el Consejo Directivo podrán ser registrados desde tres meses y hasta quince días hábiles antes del inicio de la reunión ordinaria de la Asamblea en la que se llevará a cabo la votación respectiva.*

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. *En el caso de que no se hubieran registrado candidatos a alguno de los cargos del Consejo Directivo dentro del plazo señalado, los socios presentes en la sesión de la Asamblea donde se deba llevar a cabo la votación podrán proponer como candidatos a uno o más socios que reúnan los requisitos que para cada caso se establecen en estos Estatutos.*

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO. *Los periodos de gestión de los funcionarios se computarán en años completos a partir del primer martes de enero del año, para el cual fueron electos.*



CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN DE LA MEDALLA AL MÉRITO SANITARIO

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO. Para el otorgamiento de la Medalla al Mérito se integrará una comisión.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO QUINTO. La comisión para el otorgamiento de la medalla al mérito sanitario estará integrada por:

- a) El Secretario General;
- b) El representante designado por el Consejo Asesor Permanente, y
- c) Tres Directores de sección aprobados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Las funciones de la comisión y los requisitos para el otorgamiento de la medalla al mérito sanitario estarán a lo previsto en la convocatoria respectiva que emita el Consejo Directivo.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. Los dictámenes de la comisión para el otorgamiento de la Medalla al Mérito Sanitario serán inapelables.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. Sólo se otorgarán, como máximo, dos medallas al mérito sanitario cada año, debiendo de ser cada una de las personas de diferente disciplina.



CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN ELECTORAL

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO NOVENO. El registro de candidatos y el proceso de elección de funcionarios del Consejo Directivo serán organizados por la Comisión Electoral.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO. La Comisión Electoral estará integrada por un representante del Consejo Asesor Permanente, el Secretario General y tres socios titulares designados por el Consejo Directivo.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO PRIMERO. La Comisión entrará en funciones al inicio del registro de candidatos, es decir, desde tres meses antes del inicio de la reunión ordinaria de la Asamblea en la que se llevará a cabo la votación respectiva hasta la toma de protesta del Consejo Directivo electo.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Los procedimientos para el registro de candidatos a la realización de los sufragios se atenderán a lo establecido en la convocatoria que al efecto emita el Consejo Directivo.

CAPÍTULO XV

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO TERCERO. Son facultades del Director Ejecutivo:

a) Contar con un poder para PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos del primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro y del dos mil quinientos ochenta y siete, ambos del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes o derechos. Esto incluye representar a la Asociación ante toda clase de autoridades legislativas, administrativas o judiciales, ya sean federales, locales o municipales; ante las juntas de conciliación o de conciliación y arbitraje y demás autoridades del trabajo.

Asimismo, el poder para pleitos y cobranzas incluye enunciativa y no limitativamente facultades para:

i).- Interponer y desistirse de toda clase de recursos y juicios, aún el de amparo;

ii).- Transigir;

iii).- Comprometer en árbitros;

iv).- Absolver y articular posiciones;

v).- Recusar;

vi).- Recibir pagos;

vii).- Presentar denuncias y querellas, desistirse de éstas últimas otorgando el perdón y actuar como coadyuvantes del Ministerio Público;

b) Contar con un poder para ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y sus correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana;

c) Contar con un poder para OTORGAR Y SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO, así como para suscribir, girar, endosar, protestar, aceptar, negociar o por cualquier otro concepto intervenir en materia de títulos de crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Las facultades a las que se refiere este inciso serán ejercidas de manera mancomunada con el Tesorero de la Sociedad, cuando el monto de la operación no exceda la cantidad de DOSCIENTOS MIL PESOS,

MONEDA NACIONAL. En este último caso, la facultad deberá ser ejercida por el Presidente de la Sociedad;

d) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos según los lineamientos fijados por el Presidente;

e) Proponer al Presidente las medidas para el mejor funcionamiento de la Sociedad y la eficaz prestación de los servicios;

f) Someter a su aprobación del Presidente y, previa aprobación de éste, al Consejo Directivo él o los programas a desarrollar por la Sociedad;

g) Realizar la operación de los programas aprobados;

h) Rendir oportunamente al Presidente el informe anual de las actividades de la Sociedad y de las cuentas que le sean solicitados por el propio Presidente previa supervisión del Secretario General y del Tesorero;

i) Vigilar el funcionamiento general de la Asociación;

j) Coordinar las relaciones con los medios de comunicación y con el público, así como atender a los socios, visitantes e invitados, y

k) Todas las demás que se le atribuyan en estos Estatutos, las que la Asamblea General, el Cuerpo de Gobierno o el Consejo Directivo le deleguen o asignen, y, en general, aquellas que conduzcan al cumplimiento del objeto de la Asociación.

CAPÍTULO XVI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO CUARTO. Los fondos en efectivo se manejarán en cuentas bancarias que serán manejadas con firmas autorizadas y mancomunadas del Director Ejecutivo y Tesorero o el Presidente, de acuerdo con lo que establecen los presentes Estatutos y lo que señalen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO QUINTO. El Director Ejecutivo avalado por el Tesorero deberá mantener el inventario actualizado de bienes muebles e inmuebles de la Sociedad, así como la consolidación trimestral de las cuentas bancarias.

ARTÍCULO OCTOGÉSIMO SEXTO. El Tesorero deberá informar a los miembros del Consejo Directivo y al Cuerpo de Gobierno sobre el estado financiero de la Sociedad, cuando así se le requiera y obligatoriamente durante la Asamblea Anual Ordinaria.

- **Última modificación a los Estatutos: Asamblea General de Asociados, 24 de noviembre de 2017.**

